

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES.

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXIV

Managua, D. N., Lunes 23 de Noviembre de 1970

Nº. 267

SUMARIO
PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Apruébase Plan de Arbitrios de Municipalidad de Rama, Departamento de Zelaya

Pág.

3425

SECCION JUDICIAL

Pág.

Remates 3431

Indice de "La Gaceta" (continúa) 3432

Indicador de "La Gaceta" 3432

PODER EJECUTIVO

Ministerio de la Gobernación

**Apruébase Plan de Arbitrios de Municipalidad de Rama,
Departamento de Zelaya**

Reg. 7688 — 0 — 2668 — 14 — IX — 70

"Nº: 703.

El Presidente de la República,

A c u e r d a :

Unico. — Aprobar en la forma siguiente el Plan de Arbitrios de la Municipalidad de Rama, Departamento de Zelaya, que dice:

"El Concejo Municipal de Rama, en uso de sus facultades,

A c u e r d a :

El siguiente Plan de Arbitrios:

Art. 1º — Forman las rentas de esta Municipalidad, los impuestos, multas, servicios, arrendamiento de ejidos, y demás arbitrios, que a continuación se detallan:

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
-----------------	------------------------	----------------	---------------

— A —

- 1.—Alumbrado: Todo dueño de predio, edificado o no, que reciba este servicio, cada metro lineal ₡ 0.10
- 2.—Aseo: Todo dueño de casa o inquilino, está obligado a limpiar sus solares y el frente de calle que le corresponde, el sábado de cada semana. El que no lo hiciere, incurrirá cada vez en una multa de ₡ 2.00
- 3.—Animales vagos: De asta o casco, que sean recogidos en la población por la policía, cada uno 5.00
- 4.—Si son de cerda o lanar, cada uno 2.00

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
5.—Animales de dueño desconocido, se procederá con ellos de conformidad con la Ley.			
6.—Autenticaciones de firmas de funcionarios, empleados o de particulares, acompañarán una boleta de			2.00
7.—Agentes o agencias compradores o acaparadores de granos, maderas, ganados y otros productos	€ 10.00	10.00	
8.—Los que lleguen de extraña comprensión, por cada día de permanencia			3.00
9.—Aserríos o aserraderos de madera, movidos por cualquier fuerza motriz	45.00	45.00	
10.—Movidos por fuerza muscular	2.00	2.00	
11.—En ambos casos de las fracciones 9 y 10, por cada millar de pies que asierren, pagarán			5.00
12.—Agencias, compañías, empresas, corporaciones o personas naturales o jurídicas, que se dediquen al negocio de exportación de maderas, aceites, animales y otros productos o riquezas naturales	70.00	70.00	
13.—Además, por cada cien córdobas o fracción que represente el valor de los productos o riquezas naturales que se exporten por cualquier puerto de la comprensión, pagarán			0.50
14.—Astilleros	10.00	10.00	
15.—Armas de fuego de toda clase, excepto las llamadas "gautuseras", a la solicitud de portación o refrenda, acompañarán una boleta de			10.00
16.—Anuncios o cartelones de propaganda comercial fijos en calles, plazas o caminos públicos, cada uno		2.00	
17.—Altoparlantes o magnavoces, fijos o ambulantes, durante las horas permitidas	6.00	6.00	
18.—Agencias, compañías o empresas de transportes terrestres, de carga o pasajeros	8.00	8.00	
19.—Adjudicación de un solar municipal para edificar, acompañarán a las diligencias una boleta de			15.00
— B —			
20.—Billares, inclusive los de clubes sociales, cada mesa	12.00	12.00	
21.—Bailes, músicas o serenatas en la población, después de las 10 p. m.			6.00
22.—Bailes, música o velas de imágenes con música, en despo- blados, aun cuando fueren de día			6.00
23.—Bailes o tertulias danzantes en establecimientos públicos, por cualquier clase de contribución			8.00
24.—Buhoneros o vendedores ambulantes	5.00	5.00	
25.—Si fueren de extraña comprensión, por cada día de permanencia			3.00
26.—Los extranjeros que se dediquen a la buhonería, en cualquiera de los dos casos anteriores, pagarán en calidad de multa el cuádruplo de las asignaciones respectivas.			
27.—Cuando la buhonería la ejercieren en vehículos motorizados, cada día			10.00
28.—Barberías: Con dos sillas o más	8.00	8.00	
29.—Con una silla solamente	4.00	4.00	
30.—Blanqueo: Todo dueño de casa en el radio central está obligado a blanquear o pintar la parte exterior de la misma en diciembre de cada año. El que no lo hiciera, incurrirá cada vez en una multa de			5.00
31.—Beneficios de arroz u otros granos, movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			60.00
32.—Y por cada quintal que beneficien, pagarán sus dueños			0.35
33.—Bombas o puestos de venta de gasolina, lubricantes, combustibles, etc.	15.00	15.00	

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
— C —			
34.—Cantinas, con existencias de dos mil córdobas o más	35.00	35.00	
35.—Con existencia de un mil córdobas o más	25.00	25.00	
36.—Con existencias de quinientos córdobas o más	14.00	14.00	
37.—Con existencias menos de quinientos córdobas	8.00	8.00	
38.—Las que se establezcan en tiempo de fiestas, pagarán diariamente igual impuesto mensual correspondiente, según clasificación anterior.			
39.—Carcelajes: Por defraudación fiscal o tahurería			10.00
40.—Y por cualquier otro delito o falta			4.00
41.—Curtiembres o tenerías	5.00	5.00	
42.—Comisariatos ambulantes en los ríos	80.00	80.00	
43.—Si fueren fijos	50.00	50.00	
44.—En ambos casos, si tuvieren cantina o restaurante o comidaría, pagarán	20.00	20.00	
45.—Contraste de pesas o medidas: Romanas o básculas para pesar quintales	3.00		
46.—Para pesar libras y medidas como yardas, galones, medios de medir, etc., cada uno	1.50		
47.—Certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, etc., extendidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, acompañarán una boleta de			5.00
48.—Constancias, permisos, etc., extendidos por el Alcalde Municipal, acompañarán una boleta de			2.00
49.—Calles ocupadas con materiales de construcción u otros objetos, mes o fracción			6.00
50.—Corralaje: Por cada cabeza y por cada 24 horas o fracción de permanencia en el Corral Municipal			0.50
<i>Cementerios:</i>			
51.—Terraje de un adulto			5.00
52.—Y el de un párvulo			2.50
53.—Los pobres de solemnidad, a juicio del Municipio			Libre
54.—Introducción de un cadáver a terreno propio			8.00
55.—Exhumación de un cadáver, previo permiso de Salud Pública			10.00
56.—Vara cuadrada de terreno vendido a perpetuidad			8.00
— CH —			
57.—Chinamos: Los derechos para construirlos y los negocios que se establezcan, serán subastados públicamente al mejor postor.			
58.—En caso no se remataren, la Municipalidad podrá administrarlos en la forma más provechosa.			
— D —			
59.—Destace: Por el de una res, en la población o en la comprensión, para el consumo público			6.00
60.—Y por el de un cerdo o tortuga			3.00
61.—Destazadores o carniceros de ganado mayor	12.00		
62.—Y de ganado menor	7.00		
63.—Depósitos de animales de asta o casco, cada uno			5.00
64.—Dispensa de edictos matrimoniales: Si fuere para propietario o profesional			6.00
65.—Si no fuere para propietario o profesional, acompañarán una boleta de			4.00
66.—Divorcios, por mutuo consentimiento y por cada cónyuge, una boleta de			15.00
67.—Declaratoria de herederos, cada heredero			5.00
68.—Declaratoria de idoneidad, el que la solicite, acompañará una boleta de			5.00
69.—Denuncio de terrenos nacionales, acompañarán una boleta de			10.00

<i>Fracción</i>	<i>Anual o Matric.</i>	<i>Mensual</i>	<i>Varios</i>
70.—Denuncio de planteles o pertenencias mineras de cualquier metal, acompañarán a las diligencias una boleta de			40.00
71.—Demandas, acusaciones, etc.			Libre.
— E —			
Establecimientos de comercio, tiendas, truchas, boticas o ventas de medicinas, ferreterías, comisariatos, pulperías, etc.			
72.—Con existencias hasta de doscientos córdobas	2.00	2.00	
73.—Con existencias hasta de quinientos córdobas	2.50	2.50	
74.—Con existencias hasta de un mil córdobas	5.00	5.00	
75.—Por cada mil córdobas o fracción de mayor existencia, además del impuesto anterior, pagarán	3.50	3.50	
76.—Espectáculos públicos: Cines, cada función, el cinco por ciento de la entrada bruta.			
77.—Maromas, veladas, comedias, etc., cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán por cada función, el valor equivalente a cinco entradas a primera clase			
78.—Carrouseles, caballitos, etc., cada día que trabajen			15.00
79.—Ejidos: A la solicitud de arriendo, acompañarán una boleta de			5.00
80.—Cada hectárea de terreno ejidal laborable o cultivado	2.00		
81.—Otros terrenos de inferior calidad, cada hectárea	1.00		
82.—Establecimientos o fábricas industriales, movidos por cualquier fuerza motriz	50.00		
83.—Otros establecimientos o fábricas en pequeña escala	2.00	2.00	
84.—Embarcaciones con motor fuera de borda, sean de servicio público o deportivos	10.00	10.00	
85.—Embarcaciones que hacen el tráfico entre esta ciudad y Bluefields u otros lugares	15.00	15.00	
Expendio, consumo, uso o producción:			
Los siguientes artículos que se produzcan, se expendan, consuman o se usen, pagarán así:			
86.—Hule, quintal			1.00
87.—Cueros o pieles de otros animales, arroba o fracción			0.60
88.—Granos o cereales y otros productos similares, quintal			0.50
89.—Manteca, sebo, grasa o miel de abejas, lata de cinco galones			0.60
90.—Leña, carbón, frutas o legumbres y otros productos similares, flete o tenelada			1.50
91.—Bebidas embotelladas, cada caja de 12 botellas o cada cajilla de 24 medias botellas			0.25
92.—Cualquier otra mercadería o producto no especificado, quintal o fracción			0.50
— F —			
Fierros o marcas de herrar:			
93.—Si el interesado poseyere 200 ó más animales	30.00		
94.—Si poseyere 100 a 199 animales	20.00		
95.—Si poseyeren 50 a 99 animales	15.00		
96.—Si poseyere 20 a 49 animales	12.00		
97.—Si poseyere menos de veinte animales	6.00		
98.—Permiso para hacer un fierro o marca			5.00
99.—Fianzas: De guardar paz, el que la solicite			3.00
100.—Y el que la rinda			5.00
101.—De la haz, el que la solicite			5.00
102.—Fábricas de refrescos o de sodas, embotelladas o empacadas: De primera clase	15.00	15.00	
103.—De segunda clase	10.00	10.00	
104.—De paletas, eskimos y otros	10.00	10.00	
105.—De jabón, en barras y panes	15.00	15.00	
106.—Otras no especificadas	4.00	4.00	

Fracción	Anual o Matric.	Mensual	Varios
— R —			
137.—Roconolas: Radiolas, sinfonolas, parlantes, tocadiscos, etc., que funcionen en establecimientos públicos, cada unidad	10.00	10.00	
138.—Refrigeradoras o pocicleras y mantenedoras para negocio, cada unidad	3.00	3.00	
139.—Refresquerías o chicherías	2.00	2.00	
140.—Reconocimientos de hijos ilegítimos, cada uno			3.00
141.—Rótulos: Volados hacia la calle		1.00	
142.—Adheridos a los edificios			0.50
143.—Rifas, previo permiso y cuando no sean en beneficio de algún fondo de caridad u ornato, pagarán el cinco por ciento sobre el valor de la cosa en rifa.			
144.—Rondas: Los dueños de propiedades colindantes a los caminos de uso público, limpiarán éstos hasta la mitad y en toda la extensión de sus propiedades, durante los meses de Julio y Noviembre de cada año. El que no lo hiciere, incurrirá cada vez en una multa de			5.00
— S —			
145.—Subcontratistas de cortes de maderas	60.00		
146.—Salones de Belleza, fijos o ambulantes	5.00	5.00	
147.—Solares abiertos o sin edificación, en el radio central, metro lineal		0.10	
148.—Solares donados por la Municipalidad, si después de un año de donados no los han edificado, pagarán por cada uno y después de la prórroga de cuatro meses		4.00	
149.—Solvencia con el fondo Municipal, el que la solicite, acompañará una boleta de			2.00
— T —			
150.—Tramos en el Rastro, cada vez que los ocupen para el sacrificio de una res			2.00
151.—Y para el sacrificio de un cerdo			1.50
152.—Teatros o salones de espectáculos	25.00		
153.—Trapiches movidos por cualquier fuerza motriz, la temporada			40.00
154.—Movidos por fuerza muscular			12.00
155.—Título Supletorio, el que lo solicite, acompañará una boleta de			4.00
156.—Talleres de artes u oficios: Con tres operarios ó más inclusive el propietario	2.50	2.50	
157.—Con uno ó dos operarios, inclusive el propietario	1.50	1.50	
— V —			
Vehículos:			
158.—Automóviles, camiones, camionetas, autobuses, microbuses o jeeps	20.00		
159.—Los vehículos enumerados en la fracción anterior, que ocupen la población o la comprensión como estación terminal, pagarán por cada vez que entren			1.00
160.—Motocicletas o Motonetas	12.00		Placa.
161.—Bicicletas	5.00		5.00
162.—Carretas, carretones o pipas	5.00		5.00
163.—Trailers, de una tonelada o menos	5.00		5.00
164.—Trailers, de más de una tonelada	10.00		5.00
165.—Otros vehículos	4.00		4.00

DISPOSICIONES GENERALES:

Arto. 2. — A los artículos, negocios, empresas, etc., que no figuren concretamente en este Plan de Arbitrios, se le aplicarán las cuotas análogas o similares.

Arto. 3. — Los impuestos anuales o de matrículas se pagarán en enero de cada año, los mensuales del veinte al último de cada mes, y las de apertura y diarios, en el momento de su

cederse. Los que contravinieren esta disposición mostrándose renuentes al pago de sus impuestos en las fechas indicadas, sufrirán un recargo del 20% en calidad de multa y en beneficio del fondo municipal.

Arto. 4. — Cualquier establecimiento, negocio, empresa, etc., que se establezca en lo sucesivo, pagarán un impuesto de apertura que será igual al doble del que le corresponda de matrícula. Es entendido que no pagarán el de matrícula durante el año en que se efectúe aquél.

Arto. 5. — La calificación de los establecimientos, negocios, empresas, servicios que se presen, etc., se harán por el Concejo Municipal cada vez que el caso lo requiera, debiendo darla a conocer a los contribuyentes con la debida anticipación para los efectos consiguientes.

Arto. 6. — Las autoridades gubernamentales, judiciales o de cualquier otra clase, lo mismo que los Notarios, exigirán a los interesados en los asuntos de que conozcan, la presentación de la boleta respectiva y la solvencia correspondiente. El que contraviniere esta disposición será responsable personalmente ante la Municipalidad y obligado a pagar el doble del impuesto en referencia.

Arto. 7. — Todo vehículo a motor o de tracción animal de esta comprensión deberá ser matriculado en esta Alcaldía; por consiguiente se reputa como domicilio del vehículo el mismo de su dueño.

El Tesorero Municipal no extenderá una matrícula sin que los interesados le presenten antes la boleta respectiva, tanto del Municipio como de la Junta Departamental de Asistencia Social.

Esta disposición deberá aplicarse para la matrícula de establecimientos comerciales, industriales y cualquier otro negocio o comercio.

Arto. 8. — Los poseedores de terrenos ejidales que los subarrienden a otras personas para cualquier fin, pagarán además del canon respectivo, el treinta por ciento del valor del subarriendo convenido por hectárea, y por cada año que tenga efecto una transacción de esta naturaleza.

Arto. 9. — Para los efectos de este Plan de Arbitrios, se tiene por radio central de la población, el que oportunamente demarque la Municipalidad y dé a conocer al público y contribuyentes.

Arto. 10. — Este Plan de Arbitrios se aplicará sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial y a la de Recursos Naturales.

Arto. 11. — Elévese al Poder Ejecutivo para su aprobación, siendo su vigencia ilimitada o indefinida, y surtirá sus efectos a partir del primero del mes siguiente al de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Rama, veinticinco de Julio de mil novecientos setenta. — Rafael Estrada. — Arturo Bermúdez. — Ernesto Villalta. — Marina Morales L., Srio.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 5 de Agosto de mil novecientos setenta. — A. SOMOZA. — El Ministro de la Gobernación, *M. Buitrago Aja*".

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 7749 — R/F 677564 — Valor ₡ 135.00

Once mañana dos diciembre próximo, subastaráse local este despacho: a) rústica, manzana y media, No. dos mil seiscientos setentinueve, As. quinto, folio, ciento veintiséis, tomo veintitrés: Oriente, Segundo Sevilla, hoy Ramón Pavón; Poniente, Roberto Rosales; Norte, Francisco Pilar. te; Sur, Elena Mercado, otro. b) Rústica, dos manzanas capacidad: Oriente, Faustino Ruiz; Poniente, Ramón Quintanilla, otro; Norte, herederos Martín Ortiz; Sur, Margarita Amplé, otro, No. ochocientos sesentitrés, As. segundo, folio, doscientos veintisiete y doscientos veintiocho, tomo siete, ambas Registro Masaya.

Base subasta: ₡ 12,938.

Oyense propuestas.

Ejecuta: Ana Luisa Porras de Valerio, contra Silvio Vásquez Herrera.

Juzgado Distrito Masatepe, dieciocho noviembre setenta. — Rubén Gómez S., Srio. 3 3

Reg. No. 7753 — R/F 617648 — Valor ₡ 45.00

Doce meridianas, veintiocho mes corriente, su.

bastaráse rústica, comarca Quebrachito, esta jurisdicción.

Ejecutante: Lilliam Sequeira.

Ejecutado: Lorenzo Jarquín.

Avalúo: Mil Córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, noviembre quince, mil novecientos setenta. — Socorro de Medina, Secretaria. 3 3

Reg. No. 7764 — R/F 678007 — Valor ₡ 135.00

Cuatro tarde 2 Dic. 4 p.m. próximo subastaráse este Juzgado rústicas Cofradía Masaya, cinco manzanas cada una: Oriente, Sucesión Rosa Vega; Poniente, Juana Balmaceda; Norte, Luis Zavala Huete; Sur, Francisco Jiménez. Otra: Oriente, Mario Vega; Poniente, Cándida Vega; Norte, Manuel Zavala; Sur, Francisco Jiménez.

Base: Dieciséis mil trescientos córdobas.

Oyense posturas.

Ejecuta: Banco Nacional a Simón Guerrero Orozco, Leoncía de Guerrero.

Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, doce noviembre mil novecientos setenta. — R. Duarte M., Juez Segundo Civil del Distrito, 3 3

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "R"	GACETA	FECHA
CONVENCION CULTURAL ENTRE REPUBLICAS		
Convención cultural entre las Repúblicas de Nicaragua y China. (Véase Gaceta N° 208 de 11/9/1961)	N° 272	Nov. 29/61
RESOLUCIONES		
Corresponden al Banco Central las Resoluciones, fundada en la Ley Reguladora de Cambios Internacionales	N° 4	Enero 5/61
Regulaciones para permisos de Desarrollo Urbano. (Véase Gaceta de 15 de diciembre de 1954)	N° 150	Julio 5/61
RIQUEZAS NATURALES		
Decreto N° 560 que faculta al Poder Ejecutivo para explotar Riquezas Forestales en el área Norte del Departamento de Zelaya	N° 50	Feb. 28/61
Se reforman los Artos. 62 y 63 de la Ley General sobre la Explotación de las Riquezas Naturales. (Ver Ley). Decreto N° 3 del 25 de marzo de 1961	N° 215	Sep. 22/61
R I V A S		
Jurados de Rivas	N° 174	Agosto 2/61
Estatutos de la Asociación Ganadera de Rivas	N° 247	Octubre 31/61

(Continuará)

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.
Dirección: Los altos de la Imprenta Nacional.

Teléfono: 23771.

Apartado Postal No. 88

Managua, D. N.

Valor de la Suscripción en:

PAPEL PERIODICO

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 32.00 Por Semestre: US\$10.00
Por Semestre: ₡ 57.00
Por Año: ₡ 92.00 Por Año: US\$18.00

Venta de Números Suelos:

Del Día: ₡ 0.40 Retrasado: ₡ 0.80

Valor de la Suscripción en:

Papel Bond 32 Lbs.

Para la República: Para el Exterior:

Por Trimestre: ₡ 42.00 Por Semestre: US\$12.00
Por Semestre: ₡ 75.00
Por Año: ₡ 120.00 Por Año: US\$20.00

Venta de Números Suelos:

Del Día: ₡ 0.50 Retrasado: ₡ 1.00

Los suscriptores pagarán además el porte de correo.

El cálculo de la tarifa se ha hecho con base en letra de diez puntos y que la pulgada columnar tiene un promedio de treinta y cinco (35) palabras:

La tarifa de publicaciones es la siguiente:

- a) Por cada página entera ₡ 200.00
b) Por media página ₡ 120.00
Por página y media ₡ 320.00
c) Los excedentes de una y de media página, se liquidarán por cada pulgada columnar o fracción ₡ 12.00
d) Avisos, edictos, carteles y demás documentos de cualquier clase, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00
e) Clisés, por pulgada columnar o fracción ₡ 15.00

En las leyendas adicionales se cobrará conforme el Inc. D.

La tarifa de publicaciones antes fijada, se pagará por cada inserción. Todos los pagos por Servicios de Suscripciones y publicaciones en "La Gaceta", deben hacerse por adelantado en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales de la República, en Recibos Fiscales.